



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-007/2023

**PROMOVENTES:** COLONOS Y AVECINDADOS DE LA COLONIA PARQUE DE POBLAMIENTO, HUEJUTLA DE REYES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** IGNACIO RAMÓN VILLEGAS LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de marzo dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **REVOCA** la designación de **IGNACIO RAMÓN VILLEGAS LEÓN**<sup>2</sup>, como delegado de la colonia Parque de Poblamiento<sup>3</sup>, del municipio de Huejutla de Reyes y **ORDENA** al Presidente y Secretario General del citado ayuntamiento<sup>4</sup> llevar a cabo los actos precisados en la presente sentencia, a efecto de restituir a los colonos y avecindados<sup>5</sup> de la misma en el goce de su derecho fundamental de ejercicio del voto; conforme a los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria y jornada electoral.** El once de enero, las autoridades responsables emitieron la Convocatoria para el proceso de elección de delegado y subdelegado de la colonia, en la cual se señaló como fecha de celebración de los comicios el veintidós siguiente.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el tercero interesado.

<sup>3</sup> En adelante la colonia.

<sup>4</sup> En adelante las autoridades responsables.

<sup>5</sup> En adelante los actores, accionantes o promoventes, cuyos nombres se precisan en el anexo de la presente resolución

**2. Escrito presentado al Presidente Municipal.** Inconformes con la designación del delegado, el veintitrés de enero, un grupo de vecinos inconformes de la colonia, presentaron un escrito ante la presidencia del municipio de Huejutla de Reyes.

**3. Recurso de revisión.** El veinticuatro siguiente, el Presidente Municipal reencauzó el escrito referido en el punto anterior, al referido medio de impugnación, dando origen al expediente PMH/DPM/RR/001/2023.

**4. Desechamiento y notificación.** El veintisiete de enero, el Presidente Municipal desechó el medio de impugnación presentado por los vecinos de la colonia, lo cual fue notificado por estrados el treinta siguiente.

**5. Demanda y turno.** El tres de febrero, se recibió en este Tribunal la demanda de los promoventes, signada por quien manifestó ser su representante común; misma que, la magistrada presidenta registró con el número de expediente **TEEH-JDC-007/2022**, el cual turnó a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**6. Radicación y requerimientos.** En la misma fecha, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y, al haber sido presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y proporcionará diversa información y documentación. Asimismo, requirió a los promoventes, a efecto de que precisarán sus nombres y exhibieran el documento con el cual se acreditará la designación de Adán Canales Cortés como su representante común.

**7. Desahogo promoventes.** Por escritos recibidos, vía correo electrónico, el ocho de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a los vecinos de la colonia, por lo que se reconoció a Adán Canales Cortés como su representante común.

**8. Escrito de tercería.** Mediante acuerdo de trece de febrero, se tuvo por recibido el escrito signado por el tercero interesado.

**9. Cumplimiento a trámite de ley y admisión.** El catorce siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de ley y por rendido el informe circunstanciado, por parte de las autoridades responsables. Asimismo, admitiendo a trámite el juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

**10. Prueba superveniente.** Por escrito presentado el veintidós de febrero ante este Tribunal, el tercero interesado ofreció como pruebas supervenientes diversas imágenes, así como la inspección de una página de internet; por lo cual, mediante acuerdo de veintitrés siguiente, el magistrado instructor admitió las mismas y ordenó su desahogo.

**11. Desahogo de prueba técnica.** El veintiocho de febrero, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, llevó a cabo la inspección de las pruebas supervenientes ofrecidas por el tercero interesado, de la cual levantó el acta correspondiente, misma que obra en autos.

**12. Cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción I, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un grupo de ciudadanos, a través de su representante común, que alegan la transgresión de su derecho político – electoral de votar y ser votados, derivado de la falta de celebración de la jornada electoral de la colonia, así como la designación del tercero interesado como delegado de la misma.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** El juicio es promovido por un grupo de ciudadanos que consideran se ha transgredido su derecho político electoral de ejercicio del voto, ya que el delegado de su colonia fue designado por parte de las autoridades responsables, sin que se llevará a cabo la jornada electoral correspondiente.

Así, se tiene que el asunto se relaciona con un proceso de elección de autoridades auxiliares del municipio de Huejutla de Reyes, en donde participa la ciudadanía, la cual no cuenta con el respaldo de la estructura de un partido político.

Asimismo, se advierte que la alegación fundamental de los promoventes es que se ha transgredido su derecho político – electoral de ejercicio del voto.

Al respecto, cabe señalar que dicho derecho no sólo es considerado como político, sino que, atendiendo al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es fundamental.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en nuestro país todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte y las normas relativas a éstos deben interpretarse de conformidad con tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia.

Asimismo, en atención al citado precepto constitucional, este Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo cual, se deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que de los mismos se pudieran suscitar.

Por otra parte, el artículo 368 del Código Electoral, prevé la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Así, es claro que, en el caso, atendiendo a las características que rodean al proceso comicial del cual deriva el conflicto y que el juicio ha sido promovido por ciudadanos que no cuentan con el respaldo de un partido político, este Tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios hechos valer por los accionantes.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>9</sup>

En el caso, las autoridades responsables aducen que debe desecharse de plano la demanda de los accionantes, toda vez que, a su consideración se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y IV, del artículo 353 del Código Electoral, consistentes en la falta de legitimación de los accionantes, así como la presentación extemporánea del

---

<sup>9</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

medio de defensa.

Asimismo, señalan que el acto controvertido constituye cosa juzgada, al haber sido materia de la “solicitud de impugnación” que los actores presentaron ante el Presidente Municipal, misma que fue reencauzada al recurso de revisión resuelto ante la referida instancia, con el número de expediente PMH/DPM/RR/001/2023.

Por su parte, el tercero interesado también pretende que se deseche la demanda, al considerar que existe falta de consentimiento, extemporaneidad y falta de interés jurídico, así como que se actualiza la irreparabilidad del acto controvertido.

Causales que, derivado del análisis integral de la demanda y demás constancias que integran el expediente, se considera no se actualizan y, en consecuencia, se **desestiman**, por lo siguiente:

Por cuestión de método, las causales hechas valer por las autoridades responsables y el tercero interesado, se analizan en un orden distinto y, por la estrecha relación que guardan entre sí, de manera conjunta; iniciando con aquellas relacionadas con la presentación extemporánea de la demanda, para, posteriormente, continuar con las relativas a la falta de legitimación, interés jurídico, cosa juzgada e irreparabilidad del acto impugnado.

Ello es así, pues de acreditarse la presentación extemporánea del medio de defensa, resultaría innecesario el estudio de las restantes causales.

#### **a) Presentación extemporánea.**

Al respecto, las autoridades responsables manifiestan que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se publicó la convocatoria, es decir, el once de enero.

Asimismo, señalan que los propios accionantes dicen haber intentado registrar una planilla el dieciséis siguiente y que tal registró les fue negado.

Además, refieren que la designación del delegado y subdelegado, sucedió el veintidós de enero, fecha en la cual se tenía programada la elección vecinal y que el veintitrés siguiente los actores presentaron ante la presidencia municipal del ayuntamiento, una solicitud de impugnación

Por tanto, consideran que, si la demanda fue presentada hasta el tres de febrero, la misma resulta extemporánea.

Argumentos que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resultan incorrectos y deben desestimarse, pues, como se explicara a continuación, la demanda fue presentada de manera oportuna.

Como se adelantó en la cuestión previa, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 1º de la Constitución Federal, este Tribunal se encuentra obligado a proveer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

Además, como también ya se señaló, en atención al artículo 368 del Código Electoral, este Órgano Jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación, debe suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Así, como ya quedó establecido, si bien los promoventes, aparentemente, controvierten la falta de difusión de la convocatoria para la elección de delegado, así como la supuesta negativa al registró de una planilla y la designación del aquí tercero interesado, lo cierto es que el hecho destacado que transgrede su derecho político – electoral de votar y ser votado, el cual se puede advertir del análisis integral de la demanda y demás constancias que integran los autos, lo es que no se les permitió ejercer el mismo.

Al respecto, cabe señalar que, derivado de que al día en que se celebraría la jornada comicial, es decir el veintidós de enero, sólo se contaba con una planilla registrada, las autoridades responsables determinaron designar directamente como delegado al hoy tercero interesado.

Ahora bien, las mismas señalan que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea, pues a su consideración el computó del plazo debió contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó la convocatoria (once de enero) o, en su caso, en que supuestamente se negó el registro de la planilla (dieciséis de enero).

No obstante, pierden de vista lo dispuesto por el tercer párrafo, del artículo 1º de la Constitución Federal, respecto a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En el caso, como se ha dicho, lo destacado de la impugnación no es la falta de difusión de la convocatoria, ni la negativa del registró de otra planilla, sino que a los promoventes no se les permitió ejercer su voto, lo cual, de conformidad con el artículo 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, constituye un derecho político del cual deben gozar todos los ciudadanos.

Cabe señalar que, toda vez que México forma parte de dicha Convención, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, la misma forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

Por tanto, no cabe duda que, en atención a dicha norma constitucional, esté Tribunal debe observarla y considerar que, en el caso, estamos frente a una controversia que versa sobre la posible transgresión de los derechos humanos de los promoventes.

Así, para determinar si la presentación del medio de defensa fue oportuna o extemporánea, debe tomarse en cuenta si la probable transgresión del derecho político – electoral de votar de los promoventes fue alegada dentro del plazo establecido por el artículo 351 del Código Electoral (cuatro días siguientes a que tuvieron conocimiento de la misma).

En el caso, de manera previa los promoventes presentaron, el veintitrés de

---

<sup>10</sup> Instrumento internacional fue adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Vigente para el Estado mexicano desde el 24 de marzo de 1981.



enero, ante la presidencia municipal del ayuntamiento, un escrito que denominaron “solicitud de impugnación”.

Al respecto, el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo<sup>11</sup>, en su capítulo segundo, denominado “Del Procedimiento de Revisión”, dispone de un medio de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidas por cualquier servidor público municipal que haya actuado como autoridad de elección, mismo que será llevado a cabo por el Presidente Municipal (artículo 84).

El diverso 85, fracción II, del reglamento, dispone que para solicitar el procedimiento de revisión es necesario promoverlo dentro de un término no mayor a tres días hábiles posteriores a la elección.

Por tanto, si, como se señala en la convocatoria y ha sido reconocido por las propias autoridades responsables, la jornada electoral se llevaría a cabo el veintidós de enero y los actores presentaron su escrito de impugnación ante la presidencia municipal el veintitrés siguiente, es evidente que, ante dicha instancia, se solicitó el procedimiento de revisión de manera oportuna.

Ahora bien, en autos se encuentra plenamente acreditado que las autoridades responsables recibieron el escrito y le dieron trámite como recurso de revisión, bajo el número de expediente **PMH/DPM/RR/001/2023**, mismo que resolvieron el veintisiete de enero.

Ello, derivado de las copias certificadas remitidas por las propias autoridades responsables, las cuales, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, hacen prueba plena.

Así, se tiene que, independientemente del sentido en que dicho recurso fue resuelto, lo cual, en su caso, será materia del análisis de fondo, la resolución, según el dicho de los accionantes, les fue notificada, a través de un vecino

---

<sup>11</sup> En adelante el reglamento.

que asignaron, el treinta y uno de enero.

Lo cual no fue controvertido por las autoridades responsables y, por tanto, sería a partir de dicha fecha que este Tribunal tendría que llevar a cabo el computó del plazo para la presentación del juicio en que se actúa, asumiendo que el acto controvertido lo constituye la resolución dictada en el referido recurso.

No obstante, consta en autos copia certificada del documento denominado “acta de certificación de hechos”<sup>12</sup>, mediante la cual se hace constar que el treinta de enero se publicó en los estrados del ayuntamiento la resolución dictada en el expediente **PMH/DDP/RR/001/2023**; prueba que, como ya se ha referido anteriormente, hace prueba plena.

Por tanto, el computó que debe llevar a cabo este Tribunal, respecto del plazo de interposición del medio de impugnación, es a partir de la publicación en los estrados de la referida resolución.

Ello es así, pues, como ha quedado señalado, se considera que los accionantes controvirtieron, inicialmente ante el Presidente Municipal, de manera oportuna la posible transgresión a su derecho político – electoral de ejercer su voto.

En consecuencia, si la autoridad responsable emitió una resolución sobre la impugnación de los actores, es claro que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de revisar si la misma se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, si la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión promovido por los actores fue realizada el treinta de enero, en los estrados del ayuntamiento, conforme al artículo 351 del Código Electoral, el plazo para la presentación del juicio corrió a partir del día siguiente, es decir, del treinta y uno de enero al tres de febrero.

En este sentido, sí, como consta del sello fechador plasmado en la primera

---

<sup>12</sup> Visible a foja 295.

foja del escrito presentado por los actores ante este Tribunal<sup>13</sup>, el medio de impugnación se interpuso el tres de febrero, es evidente que resulta **oportuno**.

De ahí que se desestimen los argumentos hechos valer tanto por las autoridades responsables, como por el tercero interesado.

#### **b) Falta de legitimación e interés jurídico.**

Al respecto, las autoridades responsables manifiestan que no se afecta el interés jurídico de los actores, toda vez que, mediante el escrito de solicitud de impugnación, aducen la negativa del registro de una planilla de vecinos, sin que aleguen ser integrantes de la misma, además no acreditaron su carácter como candidatos o aspirantes.

Por su parte, el tercero interesado aduce que el juicio debe tenerse por interpuesto sólo por Adán Canales Cortés, ya que está viciado el consentimiento de algunos promoventes que, según su dicho, no firmaron el medio de impugnación o falsificaron sus firmas. Asimismo, considera que no se afecta la esfera jurídica del referido ciudadano, ni de los demás promoventes, pues jamás se registraron como candidatos, ni evidencian la negativa del registro.

Argumentos que se **desestiman** ya que, a juicio de este Tribunal, los promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, como se explica a continuación:

El artículo 356, fracción II, del Código Electoral dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo.

Del escrito inicial de demanda se advierte que los actores promueven a través de Adán Canales Cortés, quién signa la misma. Asimismo, en autos obran copias simples y originales de diversas listas<sup>14</sup>, en las que constan los

---

<sup>13</sup> Visible a foja 1.

<sup>14</sup> Visibles a fojas 7 a 19; y 38 a 43.

nombres y firmas de vecinos inconformes de la colonia Parque de Poblamiento, respecto de la elección de delegado de la misma.

Al radicar el expediente, el Magistrado Instructor advirtió que, si bien el medio de impugnación era promovido por una multiplicidad de personas, las mismas no eran identificables, pues sólo constaba el nombre y firma de Adán Canales Cortés.

Por tanto, requirió a los colonos y avecindados de la colonia Parque de Poblamiento a efecto de que precisarán el nombre de cada uno de los promoventes, así como que remitieran el documento con el que acreditasen la designación del referido ciudadano como su representante común.

En atención a ello, Adán Canales Cortés remitió, mediante correo electrónico, a este tribunal diversas credenciales de elector, así como listas con los nombres de vecinos inconformes<sup>15</sup> (mismos que se precisan en el anexo de la presente resolución) que lo designaron como su representante común.

Así, si bien se trata de copias simples, se genera convicción de que, efectivamente, un grupo de vecinos se encuentra inconforme con la designación del delegado de la colonia Parque de Poblamiento, Huejutla de Reyes, al considerar que se transgredió su derecho fundamental de votar; quienes designaron como representante al referido ciudadano, Adán Canales Cortés.

Ello es así, toda vez que, como se ha referido, en autos también constan las listas que los vecinos inconformes firmaron desde el momento en que presentaron su recurso ante el ayuntamiento, donde también designaron como representante al citado ciudadano, Adán Canales Cortés, y manifestaron su inconformidad con la intención de que se pudiera votar por más de una planilla.

Asimismo, del análisis realizado a las referidas credenciales de elector se

---

<sup>15</sup> Visibles a fojas 57 a 107.

advierde que corresponden a ciudadanas y ciudadanos que habitan en la colonia Parque de Poblamiento del municipio de Huejutla de Reyes.

Cabe destacar que, las autoridades responsables no controvirtieron ni las credenciales, ni las listas, mucho menos la designación de Adán Canales Cortés como representante de las personas inconformes.

Sin que pase desapercibido que el tercero interesado sí refiere una falta de consentimiento de las personas firmantes de las referidas listas, pues señala que algunas ni siquiera firmaron el medio de impugnación y que se falsificó su firma; por lo cual solicita que se de vista al ministerio público a efecto de que inicie la investigación respectiva por la probable comisión de algún delito.

No obstante, es omiso en aportar pruebas que generen convicción a este Tribunal de que, efectivamente, como lo sostiene, las personas signantes de las listas nunca las firmaron.

Ello es así pues únicamente remite copias simples de los escritos suscritos por Nely Sarahid Hernández Téllez, Taurino Antonio Máximo Hernández, José Luis Villegas Soto, Floricely Rodríguez Méndoza, Abrahana Soto Trejo, Javier Arguelles Hernández, Carmela Sánchez Huerta y Jovita Huerta Juaréz; y Rene Cruz Alvarado; mediante los cuales, medularmente, pretenden desconocer que hayan firmado cualquier documento relacionado con la impugnación de la elección del delegado.

Dichos escritos de ninguna manera generan convicción pues se presume que los mismos fueron escritos de manera propia por quienes los signan, sin que ello haga fe de que su dicho sea cierto, pues no se levantaron ante ninguna autoridad o fedatario público.

Por tanto, tales escritos no constituyen más que simples manifestaciones carentes de valor probatorio alguno y, en consecuencia, se considera que los actores si cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, a través de quien designaron como su representante común.

Ello es así, ya que su legitimación deriva del hecho de que son ciudadanos, vecinos de la colonia, promoviendo a través de un representante común.

Cabe señalar que, si bien, no constan firmas autógrafas de los vecinos inconformes, al haber sido enviadas sus credenciales y listas correspondientes mediante correo electrónico, si existe la de su representante común, desde el escrito inicial de demanda.

Por tanto, no se consideró necesario requerir la ratificación de firmas a cada uno de los promoventes, pues se advierte que su representante común es Adán Canales Cortés, quien firmó de manera autógrafa el escrito inicial de demanda.

Al respecto, no pasa desapercibido que de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo, sencillo y rápido**, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

En este sentido, resultaba innecesario requerir la comparecencia de todos y cada uno de los ciudadanos inconformes, pues acuden al juicio mediante su representante común, máxime cuando es un hecho conocido que el municipio de Huejutla se encuentra a más de doscientos kilómetros de esta ciudad capital.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de los hechos que rodean la impugnación, es decir, que se trata de un proceso de elección de autoridades auxiliares, debe privilegiarse la celeridad en la emisión de la resolución, lo cual no sería posible de haber requerido la comparecencia de todos y cada uno de los autorizantes del ciudadano Adán Canales Cortés.

De ahí que, aún cuando los escritos de autorización hayan sido enviados por correo electrónico, generen convicción, en el sentido de que, efectivamente, se encuentran inconformes con la designación del delegado de la colonia y que, para impugnar la misma, designaron a Adán Canales Cortés como su

representante común.

Además, cabe señalar que tratándose de controversias en las que se vean involucrados derechos humanos, como lo es el acceso a la justicia, en atención al principio de mayor beneficio, es obligación de toda autoridad jurisdiccional el privilegiar la resolución de fondo sobre los formalismos procedimentales.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal al emitir la jurisprudencia **16/2021 (11a.)**, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**<sup>16</sup>; en la cual determinó que todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país **deben privilegiar la resolución de fondo** de los conflictos sometidos a su potestad **sobre los formalismos procedimentales**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.

Así se tiene que, en el caso, el haber requerido a los autorizantes de Adán Canales Cortés, hubiera constituido un mero formalismo, máxime cuando ello de ninguna manera afectó la igualdad con las demás partes, pues es evidente que tanto las autoridades responsables, como el tercero interesado, hicieron valer sus argumentos sin impedimento o desventaja alguna.

Por cuanto hace a su interés jurídico, el mismo deriva del hecho de que el conflicto que los trajo a juicio se suscitó en la referida colonia de la cual son vecinos y tenían derecho a elegir a sus autoridades auxiliares.

---

<sup>16</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754.

Por tanto, al considerar que las autoridades responsables transgredieron su derecho político de ejercicio del voto, para elegir al delegado de la colonia en que habitan, es evidente que cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.

Ello es así, pues es claro que su pretensión radica en que se les restituya en el goce del derecho que consideran violado, es decir, que se les permita elegir al delegado mediante elecciones libres, en las que puedan ejercer su voto y participe más de una planilla.

Asimismo, su interés jurídico deriva de que, al ser vecinos de la colonia Parque de Poblamiento, les asistía el derecho de poder elegir a su delegado mediante la emisión de su voto y, por ende, se encuentran legitimados para inconformarse con la forma en la que fue nombrado.

Por tanto, toda vez que consideran que al no llevarse a cabo la elección correspondiente, siendo que se designó como delegado al aquí tercero interesado, al ser parte de la única planilla que se registró, es claro que existe una probable afectación al derecho fundamental de ejercicio del voto que les asiste a los actores.

Cabe señalar que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, aún en el caso de que se tuviera como único promovente al ciudadano Adán Canales Cortes, la controversia que aquí se resuelve involucra intereses colectivos o difusos, pues se relaciona con el ejercicio del derecho a votar de una colectividad (los vecinos de la colonia).

Al respecto, resulta orientador el criterio derivado de la tesis aislada de rubro **“INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA”**<sup>17</sup>, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los intereses colectivos o difusos pertenecen a todos los miembros de

---

<sup>17</sup> I.4o.C.137 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2381.



una masa o grupo de la sociedad.

- No pueden fraccionarse en porciones para cada uno, ni para su defensa individual, ni para ejercerse aisladamente.
- De ser factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados.

Así, resulta claro que lo alegado en la demanda, respecto a la transgresión del derecho fundamental de ejercicio del voto, derivado de la falta de realización de la jornada comicial, involucra a la colectividad de habitantes de la colonia.

De ahí que se **desestimen** los argumentos de las autoridades responsables y del tercero interesado.

Respecto de la solicitud de vista al ministerio público hecha por este último, a efecto de no transgredir su derecho de acceso a la justicia, se **acuerda de conformidad**, por lo que se ordena a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional remita copias certificadas del expediente a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto de que determine lo conducente.

No obstante, se **desestiman** sus alegaciones, pues contrario a su chido, así como al de las autoridades responsables, se considera que los promoventes cuentan con legitimidad e interés jurídico.

### **c) Cosa juzgada.**

Las autoridades responsables consideran que los accionantes impugnaron la convocatoria mediante una “solicitud de impugnación” interpuesta ante el Presidente Municipal, misma que fue rencauzada al recurso de revisión con número de expediente **PMH/DPM/RR/001/2023**, de conformidad con los

medios de impugnación internos previstos en el reglamento.

Recurso que fue desechado y, por ende, consideran que constituye cosa juzgada.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta que los actores promovieron un recurso efectivo e idóneo conforme a la normativa municipal y que la resolución recaída a éste no es señalada como acto controvertido en el escrito inicial de demanda. Además, considera que al haber sido desechado por el Presidente Municipal, la pretensión de los actores ha causado estado.

Se **desestima** la causal en análisis, toda vez que tanto las autoridades responsables, como el tercero interesado, parten de la premisa equivocada de que al haberse resuelto el recurso de revisión previamente referido la pretensión de los actores, consistente en que se les restituya su derecho de ejercicio del voto, constituye cosa juzgada.

Asimismo, resulta equivocada la consideración del tercero interesado, respecto a que el desechamiento del referido recurso ha causado estado, pues pierde de vista que, precisamente, lo que se resolverá en este juicio es si tal resolución se encuentra apegada a derecho o no, siendo que la misma, como ya se dijo, fue impugnada de manera oportuna.

Cabe señalar que, toda vez que las autoridades responsables no entraron al análisis de fondo de la pretensión de los accionantes, es evidente que no constituye cosa juzgada, máxime cuando, como ya se ha señalado, en suplencia de la deficiencia de sus agravios, este Órgano Jurisdiccional ha considerado que la litis se centra en dilucidar si se afectó o no su derecho fundamental de ejercicio del voto.

Por tanto, se debe analizar, en primer lugar, si el desechamiento del recurso fue apegado a derecho y, de no ser así, entrar al análisis de fondo respecto de la posible transgresión del derecho fundamental referido.

De ahí que, si las autoridades responsables en ningún momento han llevado

a cabo tal análisis, se **desestimen** sus alegaciones, pues evidentemente, en el caso, no se actualiza la cosa juzgada.

Además, se insiste en que, si bien los actores no lo manifestaron de manera adecuada, al suplir la deficiencia de los agravios, se advierte que su pretensión es controvertir la posible afectación a su derecho de ejercicio del voto, ocurrido al no realizarse la elección de delegado que, conforme a la convocatoria, se tenía programada para el veintidós de enero.

Por tanto, sí como ya se explicó, el medio de defensa municipal se promovió en tiempo y si éste fue desechado, es claro que al haberse promovido el juicio dentro del plazo legal aplicable no se actualiza la cosa juzgada, pues el desechamiento no se encuentra firme.

Ello es así, ya que, al suplir la deficiencia en los agravios de los promoventes, también debe tenerse tal resolución como acto controvertido.

En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia al no actualizarse la cosa juzgada.

#### **d) Irreparabilidad del acto impugnado.**

El tercero interesado manifiesta que el dieciséis de febrero tomó protesta como delegado de la colonia Parque de Poblamiento, en el municipio de Huejutla de Reyes.

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba superveniente diversas fotografías, así como la inspección de la página de Facebook del ayuntamiento, particularmente del enlace correspondiente al evento de toma de protesta y entrega de sellos y nombramientos a delegados de colonias y comunidades de Huejutla de Reyes.

Así, de la inspección realizada en su oportunidad a dichos medios probatorios, se tiene plenamente acreditado que, efectivamente, el tercero interesado tomó protesta del cargo que le fue asignado.

Por tanto, considera que el proceso de elección correspondiente ha concluido y, por ende, que constituye un acto irreparable, aduciendo que cualquier violación cometida dentro del mismo ya no es subsanable.

A juicio de este Tribunal, si bien, no existe controversia en que el tercero interesado fue designado como delegado y que se la ha tomado protesta, se **desestima** la causal en análisis, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 8/2011, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**<sup>18</sup>, sostuvo, medularmente, que la improcedencia por consumarse un acto de modo irreparable se actualiza cuando en la convocatoria respectiva las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan (entre la calificación de la elección y la toma de posesión) un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa; entendiéndose que la misma termina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales (la referida Sala o alguna Regional), ya que sólo así se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Ello, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Asimismo, la Sala Toluca, en diversos precedentes<sup>19</sup>, ha considerado que en los casos en que la autoridad o autoridades encargadas de emitir la

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

<sup>19</sup> Tales como el expediente ST-JDC-0126/2022 y acumulado.

convocatoria y organizar el proceso electivo no tengan como actividad cotidiana tal emisión y organización, al no constituir un órgano técnico electoral, especializado y capacitado para ello, debe entenderse la deficiente forma en que, con frecuencia, cometen ciertas incorrecciones en el establecimiento de plazos, términos, prevenciones y requisitos, entre otros aspectos sustantivos, propios de la organización de un proceso electivo.

No obstante, la propia Sala Regional referida, ha considerado que no hay manera de que se tornen irreparables este tipo de actos con la sola toma de protesta de los candidatos electos cuando, como en la especie aconteció, ni siquiera se proporcionó a los eventuales afectados un plazo prudente y razonable para controvertir ese tipo de determinaciones.

Al respecto, del análisis realizado a la convocatoria<sup>20</sup> se advierte que no se estableció plazo alguno a efecto de que pudiera ser controvertida la elección o, como en el caso ocurrió, la designación del delegado.

De ahí que resulte evidente la absoluta inexistencia de un plazo para resolver medio de impugnación o inconformidad alguna.

Cabe señalar que la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-2/2013**, estableció que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución Federal, también deben ser observados en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como son las delegaciones.

Por su parte, Sala Toluca, al resolver el expediente **ST-JDC-126/2022 y acumulado**, consideró que como parte de la obligación de tutelar los principios y garantías aludidas, los ayuntamientos convocantes deben prever entre los actos potencialmente violatorios de derechos político-electorales en este tipo de elecciones, y la toma de protesta del cargo, cuando menos un plazo de 30 días naturales a efecto de garantizar, en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, el agotamiento de una secuela

---

<sup>20</sup> Misma que obra en copia certificada visible a fojas 357 a 361, que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

procesal contra los actos de las autoridades, que permita alcanzar un efectivo acceso a la justicia.

Máxime, considerando que quienes participan en este tipo de procesos electorales son ciudadanos que no cuentan con el respaldo, por ejemplo, de la estructura de un partido político; de modo que los tiempos y requisitos que contemplen las convocatorias para la participación de la ciudadanía en este tipo de elecciones deben ser especialmente cuidadosos, a efecto de no poner en riesgo los derechos de las personas participantes.

Lo anterior a efecto de tutelar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en este tipo de procesos electivos, garantizar y materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, como se ha señalado con anterioridad, en el reglamento se prevé un medio de impugnación para controvertir los actos relacionados con la elección de delegados; mismo que fue agotado por los accionantes.

Sobre el particular, la citada sala regional Toluca, al resolver los juicios identificados con las claves **ST-JDC-150/2019** y **ST-JDC-118/2022**, ha sostenido que los medios de impugnación administrativos, previstos en instrumentos como reglamentos o convocatorias, en el contexto de la elección de autoridades, como ocurre en el caso, no devienen necesariamente obligatorios, ya que el ente organizador del proceso se erige en juez y parte, al preverse que sea él mismo quien resuelva las controversias que se susciten con motivo de la organización de estos ejercicios.

En efecto, en los mencionados precedentes se sostiene esencialmente que, si bien el reglamento o convocatoria establece y norma la existencia de recursos en sede administrativa, tendentes a resolver las controversias suscitadas con motivo del proceso electivo de autoridades auxiliares municipales, se considera innecesario el agotamiento de tales recursos.

Ello es así, pues los mismos no podrían considerarse, en términos de la jurisprudencia interamericana, efectivos y que permitan garantizar los requisitos mínimos que deben regir en todo proceso.

En efecto, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes y, consecuentemente, establece el deber del Estado de proveer recursos internos con estas características.

Dicha disposición se encuentra íntimamente ligada a la obligación general de los Estados de respetar los derechos consagrados en la convención (artículo 1), con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de éstos a todas las personas bajo sus respectivas jurisdicciones (artículo 2); y las garantías del debido proceso legal (artículo 8 de la convención).

Así, en la lógica establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a estos derechos, se concluye que los recursos previstos en ordenamientos administrativos, no son un medio de impugnación jurisdiccional, sino que se trata de recursos administrativos en los que la autoridad responsable se constituye en reguladora, demandada, sustanciadora y resolutora del recurso, es decir, en juez y parte; mermando así de manera significativa la posibilidad real de que se resuelva con independencia e imparcialidad y bajo estándares del debido proceso.

En el caso, como ya se ha referido, los actores promovieron ante el Presidente Municipal un recurso, aún y cuando no se encontraban obligados a ello; lo cual ocurrió de manera previa a la toma de protesta del tercero interesado.

Cabe señalar que, como ya se dijo, el recurso en sede administrativa resultó oportuno y, asimismo, el medio de impugnación que aquí se resuelve fue promovido dentro del plazo de cuatro días siguientes, contados a partir de la resolución de aquel, de igual forma, de manera previa a que el tercero interesado tomara protesta.

Por tanto, toda vez que ni la convocatoria, ni el reglamento, contemplan un medio de defensa adecuado y efectivo que, los ciudadanos que se consideraran afectados con la elección del delegado pudieran hacer valer, es evidente que el acto controvertido no puede considerarse como irreparable.

Además, como ya se señaló, las impugnaciones promovidas por los accionantes se presentaron de manera previa a que se realizara el evento de toma de protesta de los delegados.

De ahí que las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y el tercero interesado resulten **infundadas** y deban **desestimarse**.

**CUARTO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio que por esta vía se resuelven reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con los razonamientos vertidos en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, de manera particular al analizar la relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De igual forma, se considera que los actores y su representante común cuentan con legitimación e interés jurídico, como se explica en el estudio correspondiente a las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y el tercero interesado.



**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación. No obstante, como se ha señalado, de manera previa interpusieron el recurso regulado por el reglamento.

**QUINTO. Tercero interesado.** El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que la parte tercera interesada será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte promovente.

En el caso, se tiene que, con motivo de la sustanciación del juicio en que se actúa, mediante escrito<sup>21</sup> presentado ante este Tribunal el trece de febrero, compareció Ignacio Ramón Villegas León ostentándose como tercero interesado.

Del análisis realizado al referido escrito, se le reconoce dicho carácter, pues se advierte que, al haber sido designado como delegado, tiene un interés incompatible con el de los actores, ya que mientras él pretende que se reconozca y subsista su nombramiento, éstos quieren que se anule el mismo, se emita una nueva convocatoria y se lleve a cabo una nueva elección.

Asimismo, el escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesada, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 213 a 221.

interesados la interposición del juicio.

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable publicó el medio de impugnación en sus estrados el ocho de febrero; por lo que el plazo corrió del nueve al trece siguientes, sin contar los días once y doce por ser sábado y domingo.

Por lo que si el escrito de tercería fue presentado ante este Tribunal el trece de febrero es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por colmados, ya que se acredita que la pretensión del tercero interesado es contraria a la de los accionantes, pues sostiene la legalidad de la resolución impugnada y su interés jurídico radica en su intención de que subsista el nombramiento que le fue otorgado como delegado de la colonia Parque de Poblamiento, del municipio de Huejutla de Reyes.

Por cuanto hace a la legitimación de quien presentó el escrito, se tiene que fue un ciudadano, por su propio derecho, quien fue designado por las autoridades responsables como delegado, por lo que se le tiene por reconocida su personalidad.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Como se señaló desde la cuestión previa, del análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, así como a las demás constancias que integran los autos, particularmente la impugnación presentada ante el Presidente Municipal del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, y supliendo la deficiencia en la formulación de agravios, en atención a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, con relación al diverso 368 del Código Electoral, se advierte que los actores, si bien, aparentemente se duelen de la falta de publicación y difusión de la convocatoria para la elección de delegado de la colonia Parque de Poblamiento, lo cierto es que lo que realmente consideran les causa

afectación es la transgresión de su derecho político – electoral de ejercer su voto.

De las manifestaciones vertidas por la parte actora, se advierte que controvierten la designación del aquí tercero interesado como delegado de la referida colonia, ya que, desde su óptica, ello resulta violatorio de su derecho político de poder votar.

Asimismo, aunque no lo manifiestan expresamente, de sus alegaciones se puede advertir que controvierten la resolución dictada por el Presidente Municipal en el recurso de revisión anteriormente referido.

Cabe señalar que fue, mediante dicho medio de defensa en sede municipal que controvirtieron, inicialmente la designación del delegado, aquí tercero interesado.

Así, debe tenerse como actos impugnados, destacados, no la falta de publicación y difusión oportuna de la convocatoria, sino los siguientes:

- La resolución recaída al recurso de revisión PMH/DPM/RR/001/2023, dictada por el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes.
- La designación del tercero interesado como delegado de la multireferida colonia, sin llevarse a cabo la correspondiente jornada electoral.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>22</sup>.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>23</sup>.

De igual forma, como se adelantó, se considera necesario suplir la deficiencia o ausencia de los agravios que las personas actoras pretendieron hacer valer.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **II.1o.A. J/2 K (11a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO”**<sup>24</sup>.

En el referido criterio, se asume que cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, opera la suplencia de la queja deficiente, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo

---

<sup>22</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>23</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

<sup>24</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, visible a página 2910.

que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que los promoventes, en el apartado que denominan “ARGUMENTOS PROBATORIOS”, pretendieron hacer valer como agravios los siguientes:

- **Falta de fundamentación y motivación de la resolución recaída al recurso de revisión.** Al respecto, se advierte que se duelen del hecho de que el medio de impugnación fue desechado al haber sido presentado de manera extemporánea, sin que ello se apegue a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 85, del reglamento.

Así, es claro que su pretensión, en este punto, era que la autoridad responsable, en vez de desechar su recurso, analizara el fondo de su petición, al haber sido presentada de manera oportuna.

- **Violación a su derecho político – electoral de ejercicio del voto.** Los promoventes manifiestan que se vulneró el proceso de elección, así como el artículo 80 del reglamento, ya que no se eligió democráticamente al delegado, mediante votación libre, sino que fue designado por las autoridades responsables.

**3. Fijación de la litis.** Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar, en primer lugar, sí el desechamiento del recurso promovido en vía municipal por los actores fue apegado a derecho; y, en segundo, de resultar procedente, si con la designación del delegado, sin llevarse a cabo la jornada electoral respectiva, se transgredió o no su derecho de ejercicio del voto.

**4. Método de estudio.** El análisis de los agravios se llevará a cabo en el orden en el que han quedado precisados, pues por cuestión de método, primero debe resolverse lo relativo a la legalidad o ilegalidad del desechamiento del recurso promovido por los actores ante el Presidente

Municipal.

Ello es así, pues el estudio de fondo, respecto de la posible transgresión del derecho de votar de los actores, derivada de la designación del delegado sin que mediara elección alguna, depende de que, como lo pretendían los mismos, la autoridad responsable hubiera estado obligada a admitir el recurso y, por ende, el desechamiento resultará ilegal.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>25</sup>

**5. Análisis del caso.** Para mejor proveer, resulta prudente traer a colación únicamente algunos de los hechos acreditados, más relevantes para lo que aquí se resolverá, que rodean al caso:

- El once de enero, fue emitida por el Secretario General del municipio de Huejutla de Reyes la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares (delegado y subdelegado) de la colonia Parque de Poblamiento.
- En la base III de la misma, se estableció como límite para el registro de planillas las catorce horas del dieciséis de enero.
- Únicamente se tuvo por registrada una planilla, de la cual formó parte el aquí tercero interesado.
- Asimismo, en la convocatoria se señaló como fecha de realización de la elección el domingo veintidós de enero.
- El veintitrés siguiente, inconformes con la designación del delegado, los actores presentaron un escrito ante el Presidente Municipal, el cual

---

<sup>25</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

fue reencauzado al recurso de revisión PMH/DPM/RR/001/2023.

- Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Presidente Municipal el veintisiete de enero, en el sentido de desechar el mismo por actualizarse diversas causales de improcedencia.
- El treinta de enero, se publicó en los estrados del ayuntamiento de Huejutla de Reyes la resolución referida.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones de los actores, respecto a que, supuestamente, la convocatoria no fue debidamente publicada ni difundida, así como que se les impidió llevar a cabo el registro de una planilla.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte prueba alguna que acredite su dicho, respecto a dicha falta de publicación e impedimento del registro de planilla.

No obstante, ello no cobra relevancia para el sentido en que se resolverá el juicio en que se actúa, pues como ha quedado previamente establecido el acto controvertido lo constituye la resolución que desecho el recurso interpuesto por los actores contra la designación del delegado.

En este sentido, se tiene que el primero de los agravios identificados, que los promoventes hacen valer, consistente en la falta de fundamentación y motivación de la resolución recaída al recurso, resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente:

Del artículo 84 del reglamento, se desprende que se entenderá por procedimiento de revisión al medio de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidas por el cualquier servidor público municipal que actúe como autoridad de elección y que el mismo será llevado a cabo por el Presidente Municipal.

Por su parte, de la fracción II, del diverso 85, del referido reglamento, se

advierde que dicho procedimiento deberá promoverse en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a la elección.

En el caso, de la resolución impugnada, se advierde que el recurso fue desechado en virtud de que, a consideración del Presidente Municipal se actualizaban las causales de improcedencia reguladas por el artículo 86, fracciones III y IV, del reglamento, consistentes en su presentación extemporánea y por no haber aportado pruebas.

Asimismo, se determinó que la improcedencia derivaba de que, conforme a la fracción I, del artículo 85 del reglamento, los promoventes carecían de interés jurídico.

Respecto de la causal consistente en la presentación extemporánea del recurso, la resolución resulta ilegal, pues en una clara inobservancia del artículo 1º de la Constitución Federal, el Presidente Municipal dejó de analizar exhaustiva y conjuntamente las alegaciones de los promoventes, lo cual trajo como consecuencia que confundiera el acto controvertido, así como la fecha en la que tuvo verificativo el mismo.

Ello es así, pues del análisis de la resolución impugnada, se desprende que se determinó que al haber presentado su escrito el veintitrés de enero, resultaba extemporáneo, ya que la autoridad responsable consideró que debieron hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes al registro de las planillas contendientes, esto es del dieciséis anterior.

No obstante, se perdió de vista que, si bien del escrito presentado por los actores al Presidente Municipal el veintitrés de enero<sup>26</sup>, se desprenden argumentos relacionados con la falta de difusión de la convocatoria, así como de la supuesta negativa de registro de una planilla, lo cierto es que, de su análisis integral, se desprende claramente que su impugnación era contra la designación del delegado.

Ello es así, pues su pretensión era que se pudiera llevar a cabo la votación

---

<sup>26</sup> Mismo que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 361 del Código Electoral; al obrar en copia certificada visible a foja 296.



como se ha efectuado en años anteriores, con una elección democrática y transparente en el que los vecinos de la colonia pudieran emitir su voto.

Por tanto, si la elección estaba programada para realizarse el domingo veintidós de enero y, al no haberse llevado a cabo, ante el registro de una planilla única, de la cual resultó asignado como delegado el aquí tercero interesado, en esa misma fecha, es evidente que, contrario a la determinación de la autoridad responsable, la impugnación de los actores fue oportuna.

Máxime cuando, como lo aducen los accionantes en su demanda, la referida fracción II del artículo 85 del reglamento, señala que el recurso deberá promoverse dentro de los siguientes tres días hábiles siguientes a la elección.

De ahí que, el desechamiento, por la citada causal de improcedencia (extemporaneidad) resulte ilegal, ya que si, como se ha dicho, la elección estaba programada para el veintidós de enero y el recurso se presentó el veintitrés siguiente, evidentemente resultaba oportuno.

Respecto a la falta de ofrecimiento de pruebas, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el desechamiento, de igual manera, resulta ilegal.

Ello, no obstante que la fracción IV, del artículo 86, del reglamento, considere como causal de improcedencia la falta de ofrecimiento de pruebas, pues en el caso, evidentemente, no resultaba necesaria la aportación de documento alguno, ya que lo alegado por los promoventes resultaba un hecho público y notorio.

Además, debe considerarse que tal precepto resulta contrario a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 364 del Código Electoral, respecto a que la no aportación de pruebas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación y en todo caso se resolverá con los elementos que obren en autos.

En este sentido, se asume que, aún y cuando los reglamentos municipales, y demás normatividad, que regulen medios de impugnación en sede administrativa contemplen como causal de improcedencia la falta de aportación de pruebas, ello no puede ser convalidado por este Órgano Jurisdiccional, pues ello resultaría en una clara transgresión de la constitucionalidad y legalidad con la que se rige.

Considerar que, al no aportarse pruebas, resulta legal el desechamiento de cualquier medio de defensa en sede municipal, significaría poner por encima de la ley a cualquier reglamento, lo cual atentaría contra el principio de jerarquía normativa.

Al respecto, resulta orientador el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 30/2007, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**<sup>27</sup>, en la cual estableció que la jerarquía normativa consiste, sustancialmente, en que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, sin que puedan contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la propia ley; por tanto, no pueden ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla.

En el caso, si bien el reglamento de ninguna manera deriva del Código Electoral, lo cierto es que contempla un medio de defensa para impugnar elecciones de autoridades auxiliares, por lo que, atendiendo al criterio ya referido, es claro que no podría ir más allá de las propias disposiciones legales que regulan las cuestiones electorales y sus medios de defensa.

Por tanto, el desechamiento basado en la falta de aportación de pruebas resulta ilegal, ya que en el Código Electoral no se contempla tal cuestión como una causal de improcedencia.

Máxime cuando, como se ha dicho, el caso no ameritaba la exhibición de prueba alguna, al ser un hecho notorio que la elección del delegado no se

---

<sup>27</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, visible a página 1515.

llevo a cabo y que éste fue designado de manera directa.

Además, las alegaciones de los promoventes, hechas valer ante la autoridad responsable, versan exclusivamente sobre puntos de derecho, como lo es el determinar si, con la designación del delegado, se vulnera o no su derecho fundamental de ejercicio del voto.

Por cuanto hace al desechamiento, basado en la supuesta falta de interés de los promoventes, la autoridad responsable consideró que ello deriva de haber controvertido la negativa de registro de una planilla, sin que hayan acreditado su solicitud del mismo, es decir, que promovieron con motivo de la afectación de derechos de terceros.

Sin embargo, tal razonamiento también resulta ilegal, pues, como se señaló en párrafos precedentes, la autoridad responsable perdió de vista que los actores controvertían la designación del delegado, resultando destacado que adujeron que su pretensión era que se llevara a cabo la jornada electoral correspondiente.

De ahí que, en una clara falta de congruencia y exhaustividad, la autoridad responsable no haya advertido que los promoventes si contaban con interés jurídico pues, como se ha dicho, su pretensión era que se restituyera su derecho a poder votar para elegir a su representante (delegado).

Por tanto, al ser vecinos de la colonia en la que se suscito el conflicto, es evidente que cuentan con interés jurídico, pues consideraban que era necesario que el Presidente Municipal revocara la designación del delegado, a efecto de que se les permitiera elegirlo mediante elecciones libre y transparentes, como se había venido haciendo.

En consecuencia, se **revoca** la resolución impugnada, mediante la cual fue desechado el recurso promovido por los actores ante el Presidente Municipal de Huejutla.

**Plenitud de jurisdicción.**

Ahora bien, considerando que el correspondiente medio de defensa, como ya quedo establecido previamente, es de interposición optativa y que fue interpuesto de manera oportuna ante la instancia municipal, a fin de privilegiar la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, en atención al artículo 17 de la Constitución Federal, así como evitar el retorno innecesario del recurso, se analizará el segundo de los agravios que han quedado precisados y, **en plenitud de jurisdicción**, este Tribunal determinará si resulta procedente o no la revocación del nombramiento otorgado al tercero interesado, así como la emisión de una nueva convocatoria para celebración de la correspondiente jornada electoral.

Como se señalo, en el segundo agravio los actores adujeron que se vulneró el proceso de elección, así como el artículo 80 del reglamento, ya que no se eligió democráticamente al delegado, mediante votación libre, sino que fue designado por las autoridades responsables.

Asimismo, en el escrito que presentaron ante el Presidente Municipal, señalaron que su pretensión era que se llevarán a cabo las votaciones a delegación municipal para el periodo dos mil veintitrés, como se ha efectuado desde hace once años, con el mecanismo de participación ciudadana.

Añaden que la información de la convocatoria fue correcta y respetada, pero que no se difundió de manera completa; que el año pasado (dos mil veintidós) se repitió la votación y se permitió el registro de otra planilla; por último, manifestaban su confianza en que el Presidente Municipal pudiera resolver dicha situación.

A consideración de este cuerpo colegiado, el agravio resulta **fundado** por lo siguiente:

El artículo 80 del reglamento regula el procedimiento de elección de delegado, atendiendo a las siguientes etapas:

- **Asignación del representante de la presidencia municipal o**

**enlace.** Conforme a la fracción I del citado artículo, corresponde asignarlo a la secretaría general; fungirá como autoridad de elección, vigilando que la mesa receptora se instale a la hora que se haya establecido en la convocatoria, así como que sea integrada por un presidente, secretario y dos escrutadores.

- **Votación.** Para lo que al caso interesa, la fracción II del artículo en análisis, dispone básicamente que los vecinos deben acudir a las urnas para poder votar de manera secreta y depositar su voto en las urnas.
- **Conclusión.** Conforme a la fracción III, al terminar la votación, los escrutadores procederán a contar y nulificar las boletas sobrantes en presencia del presidente, secretario y representantes de planillas; posteriormente el primero sacará los votos de las urna y los escrutadores realizarán el escrutinio, por su parte el secretario deberá asentar en el acta respectiva el número que obtuvo cada planilla y los votos nulos, otorgando a los representantes una copia y se deberá integrar el paquete de elección.
- **Resultados.** Por último, la fracción IV dispone que el representante de la Presidencia Municipal colocará en un lugar visible donde se haya llevado a cabo la elección una cartulina que contenga los resultados de la misma, y será el responsable de la entrega del paquete.

En el caso, es un hecho plenamente acreditado que la jornada electoral se encontraba programada para el domingo veintidós de enero, pero, al no existir más que una planilla registrada, la misma no se llevó a cabo y se procedió a asignar como delegado al aquí tercero interesado.

Por tanto, es evidente que, como lo señalan los accionantes, las autoridades responsables dejaron de atender a lo dispuesto por el citado artículo 80 del reglamento.

Ello es así, pues es evidente que al no materializarse la jornada electoral,

ninguna de las etapas previstas para su desarrollo se llevó a cabo.

Cabe señalar que de dicho artículo, ni de ningún otro, se puede advertir de manera clara que sucede en los casos en los que sólo se cuenta con una planilla registrada.

Sin embargo, de una interpretación armónica y funcional del referido reglamento, particularmente del artículo 32, se arriba a la conclusión de que era obligación del Secretario General del ayuntamiento posponer la elección.

Ello es así, pues del último párrafo del numeral citado, se advierte que, cuando existan indicios o presunción de que no existió un acto democrático en la elección, la Secretaria General emitirá un dictamen y se suspenderá la entrega del nombramiento y sello a los integrantes del consejo o delegación respectiva, informándoles por escrito el motivo y convocara, a la brevedad posible, a una elección extraordinaria, con la finalidad de respetar el derecho humano de votar y ser votado.

En el caso, es evidente que la designación del delegado no atendió a un verdadero acto democrático, pues la elección correspondiente no se llevó a cabo.

Por tanto, el Secretario General tenía que haber emitido el dictamen correspondiente para suspender la entrega del nombramiento y sello al delegado asignado, para convocar a una elección extraordinaria en la que fuese posible su elección mediante la emisión del voto de los vecinos inconformes y demás habitantes de la colonia.

Asimismo, no pasa desapercibido que los actores consideran que, como el año anterior (dos mil veintidós), se debió suspender la elección, a efecto de que se permitiera la participación de una planilla más.

Señalan que, en la elección de delegado de dos mil veintidós también se otorgó sólo un día hábil para el registro de planillas, por lo que se tuvo sólo una, en contra de lo cual se inconformaron ante este Tribunal.

Así, según su dicho, este Órgano Jurisdiccional determinó que se realizará una nueva convocatoria para la elección del delegado, dando como resultado que en la convocatoria se concedieran dos días hábiles para el registro de las planillas.

Al respecto, los actores parten de una premisa equivocada, pues si bien es cierto que en contra de la convocatoria para la elección de delegado de dos mil veintidós promovieron un juicio ante este Tribunal (TEEH-JDC-049/2022 y su acumulado TEEH-JDC-051/2022), también lo es que en la correspondiente resolución no se entró al análisis de fondo de la cuestión planteada en el mismo, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de la convocatoria.

Ello es así, pues del análisis de la copia certificada de la sentencia correspondiente, ofrecida como prueba por los propios accionantes, se advierte que los juicios fueron sobreseídos, de conformidad con la fracción II, del artículo 354, del Código Electoral, toda vez que los mismos quedaron sin materia.

Por tanto, es evidente que, contrario a lo afirmado por los accionantes, este Órgano Jurisdiccional no realizó ningún pronunciamiento respecto de la convocatoria emitida en dos mil veintidós.

No obstante, para el caso, cobran relevancia los motivos por los cuales los citados juicios fueron sobreseídos.

De la resolución correspondiente, se puede advertir que se arribó a la conclusión de que los juicios quedaron sin materia, toda vez que el Secretario General del ayuntamiento de Huejutla de Reyes consideró que era necesario emitir una nueva convocatoria, ya que la controvertida no reunió las condiciones democráticas necesarias para su desarrollo.

Así, en aquellos casos, se arribó a la conclusión de que al haberse modificado el acto impugnado, los juicios quedaron sin materia.

Cabe desatacar que fue la propia autoridad responsable la que consideró que la convocatoria no reunió las condiciones necesarias para considerarse democrática y, por ende, suspendió la celebración de la elección correspondiente para convocar a una nueva.

De lo anterior, se genera convicción en el sentido de que, en el caso, las autoridades responsables debieron atender la petición de los actores y advertir que, efectivamente, la designación del delegado no atendió a un verdadero ejercicio democrático y, por ende, suspender la entrega de su nombramiento y emitir una nueva convocatoria para la celebración de una elección extraordinaria.

Por lo cual asiste la razón a los actores, respecto a que las autoridades responsables dejaron de atender a lo dispuesto por el artículo 80 del reglamento y, como consecuencia de ello, transgredieron su derecho político – electoral de ejercicio del voto.

Así, toda vez que, conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, es obligación de toda autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y considerando que el poder votar constituye uno de ellos, este Tribunal arriba a la conclusión de que, con la finalidad de restituir a los actores en el goce del mismo y asumiendo plenitud de jurisdicción, debe **revocarse** el nombramiento otorgado al aquí tercero interesado.

### **Efectos:**

Por tanto, se **ordena** a las autoridades responsables que, dentro un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, de cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Deje sin efectos** los nombramientos de delegado y subdelegado de la colonia Parque de Poblamiento, otorgados a los ciudadanos que fueron asignados para dichos cargos.



**2. Emita una nueva convocatoria** para la elección extraordinaria del Delegado y Subdelegado de la colonia Parque de Poblamiento, misma que deberá difundir, por al menos **cinco días**, en sus estrados, página oficial de internet, redes sociales oficiales, los lugares de mayor concurrencia de la colonia, así como mediante perifoneo, a efecto de que los vecinos se enteren de la misma; en la cual, deberá atender a lo siguiente:

- a) Conceder un plazo de **tres días hábiles** para que los vecinos que deseen participar puedan presentar los documentos que les sean requeridos para cumplir con los requisitos del trámite correspondiente al registro de planillas.
- b) Señalar como fecha de celebración de la jornada electoral el domingo **veintiséis de marzo**, con la finalidad de permitir que se cumplan las diversas etapas del proceso electoral.

**Una vez que cumpla con lo ordenado**, deberá **informarlo** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisas con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del ayuntamiento, a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Asimismo, en el nuevo proceso comicial, **debe permitirse** la participación de la planilla que integra el aquí tercero interesado, a efecto de respetar su derecho a contender en la elección extraordinaria, al haber cumplido con los requisitos de registro de la primera convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada por el Presidente Municipal en el recurso de revisión **PMH/DPM/RR/001/2023**, así como, en **plenitud de jurisdicción** el nombramiento de delegado otorgado al tercero interesado; de conformidad con lo razonado en el considerando **SEXTO**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades responsables dar cumplimiento a los **efectos** precisados.

**TERCERO.** Se **vincula** al Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Con copia certificada del escrito inicial de demanda y anexos, de los correos de Adán Canales Cortés y demás documentación remitida a este Tribunal el ocho de febrero, así como del suscrito por Ignacio Ramón Villegas León y sus correspondientes pruebas, **dese vista** a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo**, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>28</sup>, quien autoriza y da fe.

Esta foja forma parte de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **TEEH-JDC-007/2023**.

---

<sup>28</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

## ANEXO

A continuación, se precisan los nombres de quienes promovieron el juicio que se ha resuelto:

**José Santos Flores, Ruperto Santos Flores, Ángel Guadalupe Flores Banda, Marcelina Portes Cruz, Juan Sánchez Flores, Rosa María Monroy Rocha, Ofelia Pasaron Galván, Pompeya Gómez, Albertha Gómez, Nadhiezda Cruz Hernández, Paula Hernández Guzmán, María Guadalupe Hernández Guzmán, Camilo Hernández Cortes, Flora Martínez Granados, Iris Ariadna Martínez Granados, Lisdeynith Azura Val, Naydlin Tovar Azuara, Irene Sagahón Vite, Marbella Tovar Sahagón, Graciela Valdivia Reyes, Eleazar Hernández Sagahón, César González Hernández, Aldo Beltrán Hernández, Brenda Hernández Ávila, Jonathan Sánchez Cisneros, Artemio Hernández Ángeles, Maricela Céspedes, Leticia Gómez Céspedes, José Armando Moreno Morales, Víctor T. Tomás Mariano, Leydi Rivera Pérez, Juan Aguado Hernández, Viky Hernández Hernández, Fernanda Zaragoza del Ángel, Minerva del Ángel Ontiveros, Julio Amador Zaragoza del Ángel, Beatriz Martínez Reyes, Aida Martínez Reyes, Dalila Martínez Reyes, Abisaid Martínez Reyes, Diana Reyes Medina, Yaritheth Careaga Zaragoza, Alondra Careaga Zaragoza, Daniel Canales Zaragoza, Eladia Zaragoza Vite, Luis Evodio Flores Bautista, María del Carmen Toledo Alarcón, José Luis Villegas Galván, Pamela Hernández Franco, Francisco Villegas Galván, Mayra Verónica Palacios R., Norberto León Juárez, Cándido Argüelles Hernández, José Castillo Vicente, Saúl Pérez Castro, Everardo Villegas G., Noé León Félix, Omar de Jesús Hernández, Fernando Argüelles, Lidia Hernández Aldana, Ana Cristina Cruz Vicencio, Jesús Julián Cruz, Raquel Cisneros Palacios, Amalia Hernández Hernández, José Luis Martínez López, Hipólita Hernández Hernández, Amalia San Juan Gayo, Aurora Argüelles Hernández, Brenda Hernández Argüelles, Josefina Hernández González, Aníbal Cruz Hernández, Guillermina Aranda V., Leidy Gabriela Morales, Gladis Franco Flores, Cruz Delia Arenas C., Julio Martínez Hernández, Felipa Lara Martínez, Zuleika Ramírez Barragán, Tomás Nizarin Hernández Ran., Adalberto Flores Melgar, Esperanza Ramos Bta., Jeydy Joseth De la Cerda Ramos, Jesús Alejandro Hernández Martínez, Silviano Sánchez, Yareli Santo Muñoz,**

**Jairo Joel González Vicencio, Irma Muñoz Hernández, Soledad del Ángel, Mireya Guadalupe Cruz Alvarado, José Luis Azuara Hernández, Francisco Rodríguez, Rene Cruz Alvarado, Sofía Vega Martínez, Agustina Hernández Hernández, Lory Yonairi Jiménez, Zeltzin Nayely Jiménez, Gerardo Saldívar Hernández, Tomasa Chávez Hernández, Rosalinda Guillermo Miguel, Tomás Sánchez Hernández, Victoria Hernández S., María Elena Sánchez H., Rodrigo Díaz González, Jobita Huerta J., Jorge Hernández M., Maximina Salternava, Emanuel Rivera de la Cruz, Brígida Hernández Guzmán, Santiago Ortiz González, Antonio Ortiz Barragán, Teófila González, María Hernández Hernández, Anable Guzmán Pérez, Berenice Hernández, Joaquina Azuara, José Félix Badillo A., Sandra Leticia, Félix Badillo Hernández, María Angelina Martínez Vargas, Concepción Marín Salas, Artemio Villegas Gaytán, Nora Hilda Villegas B., José María Dueñas, Abigail Villegas B., Hermelinda Villegas Zavala, Anahí Batiantla Hernández, María Cristina Hernández Hernández, Lilia Barragán Vite, Alberto Ramírez Soto, Keving Al. Ramírez Barr., Humberto Cruz Hernández, Dana Guadalupe Argüelles Cruz, Apolonia Alvarado Yáñez, Catalina Díaz Hernández, Pablo J. González Chávez, Maura Trinidad, Maribel Rivera Lara, Flavio Azuara Reyna, Flor Idalia Castillo Hernández, Agripina Hernández Herrera y Cándida Olivares, por medio de su representante común Adán Canales Cortés.**